



RAD. 08433-4089-002-2022-00093-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS
INCIDENTADO: ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe solicitado, del cual se corrió traslado a la parte activa, quien presentó reparos al mismo. Sírvasse proveer. Malambo, 6 de marzo del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS**, actuando a nombre propio, contra **ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA HACIENDA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado veintidós (22) de marzo del 2022.

I. ANTECEDENTES:

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de su derecho fundamental a la petición (**Art. 23 CN**), instauró la presente acción de tutela, con el fin de que la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, diera respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones que instauró el pasado 27 y 30 de septiembre del 2021.

Este Juzgado mediante proveído de fecha veintidós (22) de marzo del 2022, concedió al actor la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARIAS (sic) HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, en cabeza de su delegada DANARIS NARVAEZ FLARIAN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, **LE DÉ RESPUESTA CLARA Y CONCISA Y DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN presentado por el gestor el día 27 y 30 de septiembre de 2021”**

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Se duele el accionante de que la entidad accionada ofreció respuesta a las peticiones instauradas. Sin embargo, considera que lo expuesto por la SECRETARIA DE HACIENDA de la ALCALDÍA DE MALAMBO, no satisface el lleno de sus requerimientos, pues no le indican fecha cierta para el pago de la acreencia, y que, a su juicio, el término que le ofrece la legislación, para la cancelación de los gravámenes reclamados, es de diez (10) días hábiles, el cual, se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.



“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cabe señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto, que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

IV. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha veintidós (22) de marzo del 2022, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se ordenó dar respuesta clara concreta y de fondo a la petición instaurada por el accionante ante el ente gubernamental.

Ahora bien, se observa que la entidad accionada allegó escrito en donde manifiesta que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y a través contestación ofrecida al(a) señor(a) JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, la cual reza:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaría a dar respuesta en los siguientes términos; la Alcaldía Municipal de Malambo le manifiesta de manera expresa que se tiene toda la voluntad e intención de finiquitar la acreencia por concepto de Devolución de impuesto de Gaceta o publicación de contratos en diario no oficial pagado en exceso o de lo debido durante los años 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021, no es menos cierto, que como Administración Municipal reconocemos la obligación y nos encontramos realizando las respectivas gestiones administrativas y jurídicas con el fin de saldar la deuda pendiente, una vez sea resuelta la situación jurídica y se hagan los respectivos trámites administrativos, La Alcaldía Municipal de Malambo procederá con el cumplimiento de la obligación.

Por ende, solicitamos muy respetuosamente nos den un plazo prudente para realizar dichos trámites administrativos internos y así, atender la obligación como es debidamente.



Atendiendo otras solicitudes de la Petición, la Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Hacienda expide copia de Relación detallada de los establecimientos educativos que han sido sujetos del cobro del impuesto o gravamen de la publicación de los contratos en los diarios o gacetas oficiales durante los años - 2018 - 2019 - 2020 – 2021, señalando la fecha del contrato, nombre del establecimiento educativo, valor bruto del contrato y el valor retenido o pagado por el contratista, respecto a al año 2017, se solicita muy respetuosamente un plazo prudente para entregar los documentos de este año, por causas de fuerza mayor, (lluvia) hubo deterioro en los archivos donde reposa la información solicitada, no obstante se enviará respuesta una vez se tenga la documentación.

Con relación a la tercera solicitud, en lo transcurrido del presente año, se estipuló No cobrar el impuesto de gaceta a las instituciones educativas no estatales que se amparan bajo su poder.

La Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Hacienda, dando respuesta a la cuarta solicitud, notifica que solo las instituciones educativas no estatales que aparecen en la relación detallada en la copia que se expide por parte de esta secretaria, son los únicos que se encuentran. NO hay otras instituciones vinculadas a este cobro de impuesto de gaceta.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Oficina secretaria de hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

Sin embargo, se duele el(a) accionante de que tal ofrecimiento no llena a satisfacción lo solicitado por ella en su petitoria, pues, aunque precisan la información concerniente a la devolución del dinero reseñado, no le indican fecha en la cual realizaran tal desembolso, arguyendo que, de acuerdo a las estipulaciones del Estatuto Tributario, el término prudente solicitado por la Alcaldía de Malambo, ha sido excesivo y se encuentra vencido. Por lo cual acude a este Judicatura para que se ordene el cumplimiento de lo ya regentado.

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a revisar cada una de las pruebas allegadas por la entidad accionada, encontrándose que en efecto la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA**, ofreció respuesta a la petitoria del actor el día 07 de abril del 2022, y que la misma es clara, concreta y de fondo, pues aunque el actor hoy manifiesta su descontento frente a los términos para el pago de lo pretendido en su solicitud, no es menos cierto que tal asunto no es órbita de este operador judicial en la presente acción constitucional, pues debe precisarse que la presente fue instaurada con el ánimo de que la accionada dejara de violentar el derecho fundamental a la petición del(a) señor(a) **PINEDO CABARCAS**, lo cual así aconteció.

En tal sentido, es menester traer a colación que de acuerdo a lo precisado por nuestra Constitucional Política, así como la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental a la petición, promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de **fondo, eficaz, oportuna y congruente** con lo solicitado. Siendo foco de queja del petente la congruencia y consecuencia, de lo indicado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, con lo solicitado.

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Ahora bien, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que aunque el accionante recibió respuesta a su petitoria y que la misma, estuvo en causada a satisfacer lo señalado en su petición inicial, sin que como se precisó este juzgador deba inmiscuirse en ordenar en la cancelación precisa de las obligaciones dinerarias de las partes.

Por lo anotado, se abstendrá esta Agencia de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que una vez en firme esta sentencia se procederá al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE conforme lo normado por Arts: 4, Decr. 306/1.992; 126 C de P C.

TERCERO: COMUNICARSE, el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incorporando las constancias del caso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab95de56b4983e52d644c47781cf90abc79407cdc0f42dade2a9b92bc70ab8b0**

Documento generado en 06/03/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>